



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU
Abril, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2004-00034-00

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Demandante: CREAR PAIS

Demandado: Hernando Puerta Martínez y Lidia Margarita Villalobos Flores.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado la parte demandada Dr. ARMANDO JOSE VALENCIA GONZALEZ, formulado contra el auto fechado 16 de Septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó no acceder a la solicitud de terminación del proceso por prescripción.

2. CONSIDERACIONES:

Como se manifestó en el epígrafe del objeto a decidir, la parte demandada interviniendo por medio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó negar la solicitud de terminación del proceso por prescripción.

Los medios de defensa fueron presentados en tiempo, toda vez que el irrumpido auto fue notificado por estado N° 49 de fecha 17 de septiembre de 2021, por lo que se procedió al debido traslado en lista a la parte demandada y se pronunciara al respecto el día 21 de septiembre de 2021.

Sea lo primero señalar, lo establecido en el artículo 352 de la codificación adjetiva civil, en cuanto a la procedencia y oportunidad del medio exceptivo de reposición, recalca la normativa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos

(...)” (Negrillas de esta judicatura)

Habiéndonos referido a la cita transcrita, nótese la claridad de la norma, en lo que se refiere a la inadmisibilidad de cualquier recurso contra los autos que deciden una reposición.

Subrayado lo antecedido, se tiene presente que la parte demandada señores HERNANDO PUERTA MARTINEZ y LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ, a través de apoderado judicial Dr. Armando José Valencia González, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado 16 de septiembre de 2021 por medio del cual se ordenó negar la solicitud de terminación del proceso por prescripción aduciendo como fundamentos del recurso los siguientes: 1. Que el proceso de la referencia se inicia en vigencia de la ley 791 de 2002, ley que en su artículo 8° establece que el artículo 2536 del Código Civil quedo así: “ **la acción ejecutivas se prescribe por cinco años...La acción ejecutivas una vez interrumpida o renunciada comenzara a contarse nuevamente el respectivo término**” 2. **Que se tiene entonces que la acción ejecutiva de la referencia sufrió interrupción civil en la fecha 20/02/2004, debido a la presentación de la demanda en esa fecha.**3. **Que atendiendo a lo ordenado en el último inciso del artículo 8° de la ley 791 de 2002 se tiene que al contarse nuevamente el respectivo termino que es de cinco (5) años se tiene que en la fecha 20/02/2009 venció el término de la acción ejecutiva.** Luego de hacer un análisis del artículo 2539 del código civil, solicita se reponga la providencia fechada 16 de septiembre de 2021 y en el evento que sea negada la reposición se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Sobre lo involucrado en el asunto, en cuanto a la prescripción, la ley la define como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), según lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil.

En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción adeudada. Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el termino convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al pago de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido.

La institución de la prescripción se interrumpe de dos maneras: natural y civilmente (artículo 2539 Código Civil). En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo, si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento de un título valor o ejecutivo, manifiesta deber la prestación cambiaria o cuando se dan ciertos hechos que permite deducir el reconocimiento implícito de la obligación, tales como abonos parciales al importe del título, efectuados con posterioridad al vencimiento o el pago de intereses moratorios. Si se efectúa un abono parcial después del vencimiento del título, se produce de inmediato la interrupción natural de la prescripción de la acción, es decir, que para cancelar el saldo de la obligación el beneficiario tiene otra vez el término respectivo para obtener su pago, el cual comienza a contar a partir de la fecha del abono, dando como resultado que el año entre el vencimiento y el pago parcial, no se tiene en cuenta para el nuevo término prescriptivo que empieza a correr. Y se interrumpe civilmente desde la presentación de la demanda mediante la cual se exige coactivamente la prestación, siempre y cuando se den los requisitos del artículo 94 del Código General del Proceso. Caso contrario sólo se considera interrumpida con la notificación de la orden de pago al demandado o a quien lo represente.

En efecto, la referida norma es del siguiente tenor literal: " La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al

demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Sobre este tópico se ha referido la Corte Suprema de Justicia en sede de casación mediante sentencia STC8318-2017 de junio 13 de 2017:

“5. Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del Código Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del Código de Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado.»

Por otro lado, el ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C.), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C.).

Bajo ese entendido, en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción. De ahí que, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso de tiempo, cuando se trate de acciones ordinarias corresponde al término de diez (10) años -el cual se computa desde que la obligación se ha hecho exigible-, mientras que las acciones ejecutivas se extinguirán por prescripción en cinco (5) años. Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que se pudiere generar por la ausencia del ejercicio de los derechos crediticios en cabeza del acreedor, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, además del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular.

Desde esta perspectiva, si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción.

Traído a colación lo anterior, resulta necesario referirse sobre la interrupción civil de la prescripción, la cual parte del supuesto de la ocurrencia de hechos a los que el legislador reconoce como “*eficacia jurídica*” para impedir que se consolide el fenómeno extintivo. Dichos actos constituyen básicamente el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre el término de prescripción. El anterior fenómeno tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez o mediante la conminación judicial. (Artículo 2539 del C.C.).

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

No obstante, el ejercicio oportuno de la acción judicial carecerá de eficacia para interrumpir la prescripción cuando concurren las siguientes circunstancias enumeradas el artículo 95 del C.G.P, cuyo contenido reza:

“Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. *Cuando el demandante desista de la demanda.*
2. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
3. *Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.*
4. *Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.*
5. *Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante. En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.*
6. *Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.*
7. *Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.”*

Traído a colación los fundamentos exhibidos, que la interrupción civil está soportada *prima facie* en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación; esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95 *ibídem*.

Puestas las cosas de este modo, en los procesos en los cuales se profiera decisión de seguir adelante la ejecución y, consecuentemente con ello, se reconozca el derecho del actor –*como ocurre en el presente caso*–, tiene plena eficacia la **interrupción civil de la prescripción, la cual permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal que la originó, esto es, mientras subsista en trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.**

Sobre este tópico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339, en la cual se pronunció en relación al alcance de la interrupción de la prescripción cuando el acreedor ha sido diligente en el ejercicio de su derecho, procurando la conminación judicial oportuna señalando que:

*“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. **Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de***

2004 y C-227 de 2009)” (negritas ajenas al texto). (CSJ SC de 9 de sept. de 2013 Rad. 2006-00339).

Tenemos en el sub-examine, el derecho de crédito en cabeza de la sociedad demandada CREAR PAIS S.A –cesionario del Banco del Estado- incorporado en el Pagaré No. O.H 45000873-1 de fecha 10 de junio de 1992, fue debida y oportunamente reclamado en el juicio ejecutivo que promovió contra su deudor, con lo cual interrumpió la prescripción de los cartulares que soportaron aquella ejecución, en la cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución – **resaltando que en todo caso la prescripción frente a las obligaciones objeto de dicho proceso debía proponerse dentro del mismo como excepción, situación que no ocurrió sin ser viable alegarse o estudiarse en el presente proceso judicial en estos momentos, luego de haberse dictado auto que ordenó seguir adelante la ejecución -**. Asimismo, se ordenó el remate y avalúo del bien embargado, para el pago de las acreencias demandada; ejecución que hasta la fecha de interposición de la demanda con que se promovió el presente juicio no ha culminado, por ninguna causa legal, y que inclusive a la fecha persiste vigente, se encuentran sendos memoriales presentados por el apoderado demandante solicitando se fije fecha para remate y liquidación adicional del crédito.

Se reitera, para que se abra paso la prescripción reclamada, es presupuesto indispensable la inacción del acreedor, lo que no es predicable en este particular caso, pues la sociedad demandada Crear País S.A –cesionaria del Banco del Estado-, si ha ejercido su derecho dentro del proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante este juzgado.

Consecuente con lo expuesto, resulta totalmente improcedente pretender la extinción de aquellas acreencias, so pretexto de haber transcurrido más de cinco (5) años desde que se presentó la demanda, es decir, la excepción o figura procesal de prescripción de la acción en este momento procesal, si tal interpretación fuera así de sencilla todos los procesos prescribirían con el transcurso del tiempo, luego de configurarse el anterior termino.

En consecuencia, no se accederá al recurso de reposición presentado por el abogado de la parte demandada. Como quiera que expresamente está señalado el recurso apelación en el Art. 321 del C.G.P para esta clase de providencias donde se discute un medio exceptivo de prescripción., se accederá su concesión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada 16 de septiembre del 2021, por las razones planteadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Por secretaría, remítase el expediente, a la Oficina Judicial para que se sirva someterlo al reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTERROZA
JUEZA.

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26bdb1710382c62f564066ab2d2e60b3428b89e4dab4c1f16fc706883a1632cf

Documento generado en 08/04/2022 12:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**